

71

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00000972 DE 2015

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN
CONTRA DE SMURFIT KAPPA CARTÓN DE COLOMBIA S.A., IDENTIFICADA CON NIT
NO. 890.300.406-3”**

La Gerencia de Gestión Ambiental (C) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado en el acuerdo N° 0006 del 19 de abril de 2013 expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades Constitucionales y Legales conferidas por la resolución N° 00205 del 26 de abril de 2013 y teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 99 de 1993, y teniendo en cuenta lo señalado en la ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011, Decreto 1076 de 2015, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico CRA con el ánimo de garantizar la conservación, la preservación, la protección y el uso sostenible del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, se ha impuesto la necesidad de estructurar planes, programas y acciones administrativas tendientes a salvaguardar el derecho constitucional a un medio ambiente sano de los habitantes del Departamento del Atlántico.

Que dentro de esas acciones administrativas se encuentra ejecutar un permanente monitoreo sobre las empresas que desarrollan actividades de impacto ambiental y que están en la órbita de su jurisdicción.

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico CRA practicó el 17 de Marzo de 2015 visita técnica de inspección ambiental en las instalaciones de Smurfit Kappa Cartón de Colombia S.A. – Molino 5, identificada con Nit No. 890.300.406-3, ubicada en el Distrito de Barranquilla, en la Vía 40 No. 85 – 695.

Que esa visita derivó en el informe técnico N° 0310 del 21 de Abril de 2015, documento que contiene entre otros apartes los siguientes:

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución 0226 del 25 de Febrero de 2010, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente de Barranquilla – DAMAB, otorgó una concesión de aguas superficiales a la sociedad denominada Cartón de Colombia S.A., e impuso el cumplimiento de ciertas obligaciones ambientales.

Que posteriormente, el DAMAB, a través de la Resolución No. 0288 del 18 Abril de 2011 rectificó el caudal otorgado a Cartón de Colombia S.A., en la Resolución No 0226 de 2010.

Que en cumplimiento con lo establecido en la legislación ambiental, Cartón de Colombia S.A., por medio de radicado No. 010978 de Diciembre de 2014 solicitó a esta Corporación la renovación de la concesión de aguas otorgada mediante Resolución 0226 de 2010.

Que en atención a la mencionada solicitud, esta entidad expidió el Auto No 1507 del 29 de Diciembre de 2014, Por medio del cual se inició un trámite de renovación de la concesión de aguas superficiales otorgada a la sociedad denominada Cartón de Colombia S.A.

OBSERVACIONES DE CAMPO:

Durante la visita técnica de seguimiento ambiental realizada en las instalaciones de Smurfit Kappa Cartón de Colombia S.A., se recorrió el área de la bocatoma donde se capta el agua superficial del Río Magdalena y se evidenció un tanque de biodiesel en esta área con su respectivo sistema de contención.

Así mismo, se identificó que el proceso de captación se realiza con la toma de agua del río Magdalena por medio de una motobomba para pasarla a un tanque clarificador donde se adiciona polímero e hipoclorito de sodio (esta agua es utilizada para el proceso industrial, sistema contraincendio, refrigeración de equipos y riego de zonas verdes). En la tubería que ingresa el agua cruda del río, se mide el caudal, disponiendo de un sistema automatizado que permite el registro en la pantalla de control de proceso.

Se evidenció una recirculación de agua en el sistema que consiste en el ingreso de agua residual del proceso de refrigeración al tanque que almacena el agua captada del río Magdalena y que posteriormente pasa nuevamente para los usos en el proceso de producción de la empresa: refrigeración de equipos y riego de zonas verdes.

72

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00000972 DE 2015

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN
CONTRA DE SMURFIT KAPPA CARTÓN DE COLOMBIA S.A., IDENTIFICADA CON NIT
NO. 890.300.406-3”**

OTRAS OBSERVACIONES

Revisado el expediente No. 0201-318 correspondiente al seguimiento y control ambiental de la sociedad denominada Smurfit Kappa molino 5 Cartón de Colombia S.A., se evidencia la existencia de la Resolución No. 0226 de 2010, mediante la cual se otorga una concesión de aguas superficiales a Cartón de Colombia S.A. para el uso en la producción de papel para empaques corrugados.

Así mismo, se evidencia que Cartón de Colombia S.A. solicitó la renovación de la concesión de aguas otorgada mediante Resolución No.0226 de 2010, sin incluir la totalidad de los usos que se le da al recurso, es decir, sin incluir el uso para riego y para refrigeración de equipos.

CONCLUSIONES

De conformidad con lo manifestado en acápites anteriores, se puede concluir que Smurfit Kappa molino 5 Cartón de Colombia S.A. actualmente realiza actividades de riego y refrigeración de equipos con aguas captadas del Río Magdalena, uso que no se encuentra autorizado por la CRA.

Es importante reiterar, que la Resolución 0226 de 2010 expedida por el DAMAB, otorgó concesión de aguas superficiales solamente para uso en la producción de papel para empaques corrugados.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

Teniendo en cuenta que la Resolución No. 0226 de 2010, por medio de la cual se otorgó la concesión de aguas superficiales a Cartón de Colombia S.A. condicionado al cumplimiento de ciertas obligaciones ambientales, fue expedida por el DAMAB, es pertinente manifestar, que de conformidad con lo establecido en la Ley 1450 de 2011, Plan Nacional de Desarrollo 2010–2014, en sus artículos 214, 215, 216 y 222, delegó a las Corporaciones Autónomas Regionales el ordenamiento del Río principal de la subzona hidrográfica, en este caso el Río Magdalena.

Que la Ley 1753 del 9 de Junio de 2015¹, Plan Nacional de Desarrollo 2014–2018, con el fin de dar continuidad a los planes, programas y proyectos de mediano y largo plazo, dejó vigentes los artículos de la Ley 1450 de 2011, mediante los cuales se delegó a las Corporaciones Autónomas Regionales el ordenamiento del Río principal de la subzona hidrográfica, hasta que sean derogados o modificados por norma posterior.

En este orden de ideas, es importante manifestar que al realizar Cartón de Colombia S.A. la captación de agua del Río Magdalena, se encuentra en jurisdicción de esta Autoridad Ambiental, razón por la cual corresponde a la CRA el seguimiento y el otorgamiento de autorizaciones ambientales a que haya lugar, así como también fijar y recaudar, conforme a la Ley, las tasas, contribuciones y multas por concepto del uso y aprovechamiento del recurso hídrico.

Que la Ley 1450 del 16 de Junio de 2011, Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014, en su artículo 214, establece: *“COMPETENCIAS DE LOS GRANDES CENTROS URBANOS Y LOS ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS AMBIENTALES. Los Grandes Centros Urbanos previstos en el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y los establecimientos públicos que desempeñan funciones ambientales en los Distritos de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena, ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible en lo que respecta a la protección y conservación del medio ambiente, con excepción de la elaboración de los planes de ordenación y manejo de cuencas hidrográficas.*

En relación con la gestión integral del recurso hídrico, los grandes centros urbanos y los establecimientos públicos ambientales a que hace referencia el presente artículo, ejercerán sus competencias sobre los cuerpos de agua que sean afluentes de los ríos principales de las subzonas hidrográficas que atraviesan el perímetro urbano y/o desemboquen en el medio marino, así como en los humedales y acuíferos ubicados en su jurisdicción.

¹ Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018. “Todos por un nuevo País”

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00000972 DE 2015

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN
CONTRA DE SMURFIT KAPPA CARTÓN DE COLOMBIA S.A., IDENTIFICADA CON NIT
NO. 890.300.406-3”**

PARÁGRAFO. Los ríos principales de las subzonas hidrográficas a los que hace referencia el presente artículo, corresponden a los definidos en el mapa de zonificación hidrográfica de Colombia elaborado por el IDEAM.

Que en el artículo 215 de la mencionada Ley, señala: “La Gestión Integral del Recurso Hídrico - GIRH en relación con las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, los grandes centros urbanos y los Establecimientos Públicos Ambientales implica en su área de jurisdicción:

- a) El ordenamiento del recurso hídrico, el establecimiento por rigor subsidiario, de normas de calidad para el uso del agua y los límites permisibles para la descarga de vertimientos;
- b) El otorgamiento de concesiones de aguas, la reglamentación de los usos del agua, el otorgamiento de los permisos de vertimiento y la reglamentación de los vertimientos;
- c) Fijar y recaudar conforme a la ley, las tasas, contribuciones y multas por concepto del uso y aprovechamiento del recurso hídrico;
- d) La evaluación, control y seguimiento ambiental de la calidad del recurso hídrico, de los usos del agua y de los vertimientos...”

Conforme con lo establecido en el artículo 79 de la Constitución Política, Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que la ley 99 de 1993, en su artículo 31, establece las funciones de la Corporaciones Autónomas Regionales, numeral 12 “Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.”

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009: “El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de acuerdo con lo establecido en el Parágrafo del Artículo Segundo de la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de la facultad a prevención, “En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. (...)”.

Que así las cosas, en el presente caso, dado que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la competente para ejercer control ambiental en el Departamento del Atlántico, esta Corporación

74

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00000972 DE 2015

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN
CONTRA DE SMURFIT KAPPA CARTÓN DE COLOMBIA S.A., IDENTIFICADA CON NIT
NO. 890.300.406-3”**

es competente para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, bajo la égida de la Ley 1333 de 2009.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el Artículo 80 de la Constitución Política de la República de Colombia dispone en uno de sus apartes, “El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados...”.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la ley 99 de 1993, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, “Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados”.

Que la ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios Constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la ley 99 de 1993.

Que a su vez el artículo quinto de la misma ley establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el artículo 17 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, en este caso se cuenta con la información suficiente recogida por la Corporación, con base en la cual se establece claramente que hay mérito para iniciar la investigación, por lo que no será necesaria dicha indagación, y se procederá a ordenar la apertura de un procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad denominada Smurfit Cartón de Colombia S.A.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantara de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el artículo 22 de la ley 1333 de 2009, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurada algunas de las causales del artículo 9, esta Corporación declarará la cesación de procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señalando expresamente las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizando las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

NORMATIVIDAD AMBIENTAL

75

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00000972 DE 2015

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN
CONTRA DE SMURFIT KAPPA CARTÓN DE COLOMBIA S.A., IDENTIFICADA CON NIT
NO. 890.300.406-3”**

Que el Decreto 1076 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", en su título 3, capítulo 2, hace referencia al uso y aprovechamiento del agua.

Que la sección 8 del mencionado capítulo hace referencia a las características y condiciones de las concesiones, estableciendo en su Artículo 2.2.3.2.8.6. la inalterabilidad de las condiciones impuestas, en los siguientes términos: *“Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma.”*

Así mismo, en el mencionado capítulo, en su sección 24, contempla las prohibiciones, sanciones, caducidad, control y vigilancia; señalando en su artículo 2.2.3.2.24.2., las siguientes prohibiciones:

1. “(...)Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquéllas son obligatorios conforme al Decreto-ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas pro el artículo 97 del Decreto-ley 2811 de 1974.
2. Utilizar mayor cantidad de la asignada en la resolución de concesión o permiso;
3. Interferir el uso legítimo de uno o más usuarios;
4. Desperdiciar las aguas asignadas;
5. **Variar las condiciones de la concesión o permiso, o traspasarlas, total o parcialmente, sin la correspondiente autorización;**
6. Impedir u obstaculizar la construcción de obras que se ordenen de acuerdo con el Decreto-ley 2811 de 1974, u oponerse al mantenimiento de las acequias de drenaje, desvío o corona.
7. Alterar las obras construidas para el aprovechamiento de las aguas o de defensa de los cauces;
8. Utilizar las obras de captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal sin haber presentado previamente los planos a que se refiere el artículo 120 del Decreto-ley 2811 de 1974 y la sección 19 del presente capítulo sin haber obtenido la aprobación de tales obras;
9. **Dar a las aguas o cauces una destinación diferente a la prevista en la resolución de concesión o permiso.**
10. Obstaculizar o impedir la vigilancia o inspección a los funcionarios competentes, o negarse a suministrar la información a que están obligados los usuarios, de conformidad con lo establecido en los artículos 23, 133, 135 y 144 del Decreto-ley 2811 de 1974.” (negrita y subrayado fuera del texto original).

CONSIDERACIONES FINALES

Que de conformidad con la Sentencia C-595 de 2010, en la que la Corte Constitucional decidió declarar exequibles el parágrafo del artículo 1º y el parágrafo 1º del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, manifestando que dichas disposiciones no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental, además señaló que las autoridades ambientales deben realizar todas las actuaciones necesarias y pertinentes para verificar la existencia de la infracción ambiental, determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

La infracción a la normatividad ambiental supone la existencia de un mandato legal que consagre, expresamente una obligación, condicionamiento o una prohibición a cargo de una persona en particular, en relación con el uso, manejo y disposición de los recursos naturales renovables o el medio ambiente.

El infractor de la normatividad ambiental esta toda persona natural o jurídica, privada o pública que desobedezca un mandato u omite una orden plasmada en la Ley.

Las normas que son objeto de infracción son aquellas de alcance general que se encuentren vigentes al momento de los hechos que se investigan y los actos administrativos proferidos por

76

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00000972 DE 2015

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN
CONTRA DE SMURFIT KAPPA CARTÓN DE COLOMBIA S.A., IDENTIFICADA CON NIT
NO. 890.300.406-3”**

administrativos proferidos por autoridad competente que resulten aplicables al caso, siempre cuando contempla un mandato legal claro, que este dirigido de manera general a todas las personas o un grupo de ellas en particular.

Que en el presente caso es claro, que existe una conducta presuntamente violatoria de la normatividad de protección ambiental en torno al aparente incumplimiento de la Resolución No 0226 de 2010, expedida por el DAMAB, y de los artículos 2.2.3.2.8.6. y 2.2.3.2.24.2. del Decreto 1076 de 2015 que establecen las la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la Resolución que otorga la concesión, y las prohibiciones, respectivamente.

Por lo expuesto es procedente ordenar el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, con el fin de establecer si efectivamente estamos ante la presencia de una infracción ambiental, en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

En mérito de lo anterior se;

DISPONE

PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio ambiental, en contra de la sociedad denominada Smurfit Kappa Cartón de Colombia S.A. – Molino 5, identificada con Nit No. 890.300.406-3, ubicada en el Distrito de Barranquilla, en la Vía 40 No. 85 – 695, representada legalmente por el Cesar Valencia Galiano Luis Vaquero o quien haga sus veces al momento de la notificación, por el presunto incumplimiento de los artículos los artículos 2.2.3.2.8.6. y 2.2.3.2.24.2. del Decreto 1076 de 2015, y la Resolución 0226 de 2010.

SEGUNDO: Con el objeto determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la ley 1333 del 21 de julio del 2009.

TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo a los interesados o a sus apoderados debidamente constituidos, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

CUARTO: Téngase como prueba dentro de la presente actuación administrativa, el Informe Técnico N° 0310 del 21 de Abril de 2015, expedido por la Gerencia de Gestión Ambiental, así como la totalidad de los documentos que reposan en la Institución sobre ello y que han sido citado a lo largo del presente proveído.

QUINTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 70 de la misma Ley.

SEXTO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno (Art. 75 de la ley 1437 de 2011).

SEPTIMO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para asuntos ambientales agrarios competentes, para lo de su competencia con lo previsto en artículo 56 de la ley 1333 de 2009, con base en los lineamientos del 14 de marzo de 2013.

Dada en Barranquilla a los

13 OCT. 2015

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, Y CUMPLASE


JULIETTE SLEMANS CHAMS
GERENTE GESTION AMBIENTAL (C)